



**RECURSO DE REVISIÓN (INC. DE
SUSP.) EXP. 179/2021 J.S.**

**ACTOR (RECORRENTE):
*****1.**

**AUTORIDAD: DIRECTOR
GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA.**

**PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.**

Mexicali, Baja California, once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia interlocutoria de primero de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el incidente de suspensión del expediente 179/2021 J.S. que se concede la suspensión del acto impugnado al actor.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Juzgado Segundo	Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Director General	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana

RESULTANDOS:

Antecedente de primera instancia

1. El 17 de agosto de 2021, el actor presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en Tijuana, demanda contra el Director General, impugnando la resolución de 20 de abril de 2021, en la que se ordenó la cancelación de las cuentas *****2, *****2 y *****2.

2. Al respecto, el gobernado solicitó la suspensión del acto impugnado, para que se le restituyera el servicio de agua potable y la reconexión de los medidores con números *****3, *****3 y *****3.

3. Al Juzgado Segundo de este Tribunal, le correspondió conocer, el cual, en proveído de 18 de agosto de 2021, concedió la suspensión provisional y solicitando el informe correspondiente a la autoridad demandada.

4. En proveído de 1 de septiembre de 2021, el juzgador tuvo al Director General rindiendo el informe correspondiente y resolvió conceder la suspensión definitiva al actor, al considerar que la medida

ANTECEDENTES EN REVISIÓN

5. Inconforme con la interlocutoria en cita, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión.

6. Mediante acuerdo de 16 de agosto de 2024, se admitió el recurso, se designó al suscrito como ponente y se

ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera e informando la integración del Pleno.

7. Agotado el término y con las manifestaciones de la autoridad demandada, el Pleno de este Tribunal, procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes,

CONSIDERANDOS:

8. **Competencia.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

9. **Procedencia.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva al actor, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

10. **Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por oficio el 10 de septiembre de 2021 y surtió efectos el día hábil siguiente, 13 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 14 al 29 del mes y anualidad en cita.

11. Ello es así, pues, se descontaron los días 18, 19, 25 y 26, por ser sábados y domingos, así como, el 16 y 20,

conforme al calendario del Tribunal, todos del mes de septiembre de 2021.

12. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso ante el juzgado el día 25 de septiembre de 2021, su presentación fue oportuna.

13. **Legitimación.** La autoridad demandada acude al presente recurso por medio de su representante legal.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

14. **Contextualización.** El actor solicitó la suspensión del acto impugnado, para que se le restituyera el servicio de agua potable relativos a las cuentas *****2, *****2 y *****2.

15. El Juzgado Segundo resolvió que:

- a) El actor acreditó ser propietario de los inmuebles *****4, *****4 y *****4, inmersos en el edificio PROSIO S.A. de C.V., ubicados en *****4 Tijuana, con las copias certificadas de los juicios de prescripción positiva tramitados ante el Juzgado Sexto Civil del Partido Judicial de Tijuana con números de expedientes 1190/2016, 1193/2016 y 1198/2016, sentencias que causaron estado y se encuentran inscritas ante la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Tijuana.
- b) El actor es el titular de las cuentas *****2, *****2 y *****2, para la prestación del servicio de agua potable.

c) La autoridad demandada no demostró con las constancias aportadas su aseveración en el sentido de que los documentos aportados por el actor fuesen apócrifos, pues las copias certificadas de los oficios *****5 y *****5, están incompletos, respecto al oficio *****5 emitido por el Departamento de Patrimonio Inmobiliario de la Dirección de Catastro Municipal de Tijuana, solo acreditó el cambio de clave catastral y con la copia certificada de la cédula catastral *****6 se probó que la misma le correspondía a PROSIO S.A. de C.V.; sin embargo, de las pruebas no se acreditó la falsedad de las documentales exhibidas por el actor.

16. Inconforme con tal determinación, el Director General, interpuso el presente recurso de revisión.

AGRAVIOS

17. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024¹, del Pleno de este Tribunal.

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual

ESTUDIO

19. La parte recurrente manifiesta, en esencia, que el juzgador no resolvió conforme a derecho por lo siguiente:

- a) Omitió realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención a disposiciones de orden público.
- b) Faltó al principio de exhaustividad, toda vez que, no se valoraron debidamente las pruebas de la recurrente, pues con ellas se demostró que las constancias aportadas por la demandante eran documentos apócrifos y por ello se le cancelaron las cuentas ante CESPT.
- c) No fundo y motivó debidamente la resolución, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Problema jurídico a resolver

20. Para resolver los argumentos de la recurrente es preciso responder lo siguiente.

21. ¿La autoridad recurrente expone razones para evidenciar que en la sentencia interlocutoria le resultó en perjuicio?

22. No. Se explica.

implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

23. De la lectura de los tres agravios de la autoridad revisora, solo se advierten meras afirmaciones sin aportar elementos que permitan advertir en qué le afecta la sentencia combatida, lo cual resulta insuficiente para poder atenderlos por este Pleno, ya que, conforme al artículo 121 de la Ley del Tribunal, la parte recurrente debe expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, la parte que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

24. Lo cual en la especie no sucedió, pues no expone en qué le afecta la medida suspensoria, por tanto, sus planteamientos son inatendibles por insuficientes.

25. Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud de razones, la jurisprudencia 3/2020² del Pleno de este Tribunal, en virtud de que la parte del numeral 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es correspondiente con lo dispuesto en el artículo 121 de la legislación vigente.

26. En consecuencia, se confirma la sentencia interlocutoria recurrida en sus términos.

27. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se;

RESUELVE:

² JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.



ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal, el primero de septiembre de dos mil veintiuno, en el incidente del expediente citado al rubro.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaria General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

1

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: no. de cuenta, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 2 y 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: no. de medidor, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Datos del inmueble, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: no. de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

6

"ELIMINADO: clave catastral, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 179/2021 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.